286/27

NFANZONIA: ELIZONDO Y ARISTA, PEDRO

ZARAGOZA

1666

GOBIERNO DE ARAGON

Bronzera [illegible] Sorú
Elozondo de [illegible]
Francisco Agín Costa

1666

286/27

GOBIERNO DE ARAGON

Ill.mo Domino Locumtenenti et
Capitaneo Generali pro Sua Maiestate
in toto Regno Aragonum Regno Regni
Valentiae Comitatu Rossilionis et Cerdaniae
Regni, Ill.mo Dno Regenti Officium
Generalis Gubernationis eiusdem
Regni Ill.mo Dno Curiae Ordinario Officium
Ill.mo Dno Iustitiae Aragonum
Cuius. Ill.mo Dnus Locumtenens Maj. Alme
Curiae et Iudici Ordinario omni Curiali
Vicario et quibusvis Portarijs Vicarijs
Thesaurarijs Aguaxerijs Portarijs
Barcharijs et alijs Officialibus regijs et
seularibus regiam et seularem Iuris
dictionem exercentibus intra dictum presens
Regnum Aragonum Iudicibus Iuratis et alijs
Officialibus quarumcumque Curiarum Aliarum

et Locorum dictorum Regni et eorum
Consiliis et alijs personis cuiuscumque status
vel conditionis existant illis vel illis ad
quem seu quos hanc litem pertinerint vel quomodo
libet intrare poterint et eorum cuilibet et
Georgius Labalsa Ill.mi D. Locumtenens Ill.mi Dni
Don Michaelis Mauta Militis Magistri Iusti
Dni mi Regis Consiliarius ac Iudex in
Aragonum Vicecan. et R.D. salutem et stata
mentum Ceterum vere prenominatis
salutem et regiam dilectionem Per
Michaelem Antonium de Sarriera
Causidicum Ordine Ill.mi prov. Petri de
Zondo et Nicolai Capti in favorem
Mandatorum eiusdem Curiae, infan
tionis expositum extitit coram nobis
quod de dicto Regno. Primariae sua
dicto qu regnicola del gnte Regno
et comercia gnde y de negozian de

GOBIERNO DE ARAGON

Jueces de armas de sus Jurados
a las puertas de sus Palacios y casas
y en que a los tales hijos dalgo no les
han podido mandar o obligar a que fan
como quintos o cavaleros en las
Iglesias para la luminaria de el
Sentes Santos Mas ruego otros
derechos y tributos que la dha Ciudad
de Estella impone a sus vecinos y habi
tadores para lo qual nombra cobradores
los quales no han podido ni pueden ser
infanzones ni les ha tocado ni toca
ni nombra dha Ciudad sino solam
ente a los hombres pecheros de los
dichos y que sirvieron de ella, porque
no se ha podido ni pueden ser
los dichos infanzones e hijos dalgo
de dha Ciudad y en que en las

pueblos y privilegios Item otros que en
la Ciudad de Estella del Reyno de Navarra
de muchos años a tiempo esta parte
hasta agora se han distinguido y
referenciado distinguen y referencian
los infanzones e hijos dalgo de los
quales lo son y de los hombres
pecheros de los dichos y que sirvieron
de dha Ciudad y la comun regu
lar y notoriedad de sertem dos
tratados nombrados y reputados por
tales y en que tan solamente se ha
permitido y permite a los dichos infan
zones e hijos dalgo de dha Ciudad de
Estella y a los nobles y caballeros
de ella tan solamente el
tener Jueces y probados

Capillas y las mitrayras y fundada
en las parroquias y convento de
dicha ciudad sola Muscaron de
qualesquiere santos no tanpoco
puedan ser priores ni mayordomos
de ellas sino solo y tan solamente
los infanzones hijos dalgo de sangre
y naturaleza y de fundamentos de dalgo
y vitalicia masculina y nego
cios mas cosas mas lo que
quiera arriba dicho y asi se ha
hecho y practicado vista y practica
en la dicha ciudad de Stella de
muchos años y tiempo hasta
el presente y la dicha no ha sido
ni es verdad que sea manifiesto
y notorio y general fama y
opinion y cosa de todos y cada

vnos ciertos sobre dichos han sido y son
los infanzones hijos dalgo de la dicha
ciudad de Stella por todo el dicho tiempo
gozando y teniendo y tomando y
aprobando los serenis. Reyes de
Navarra que por tiempo han sido y
la Magt. Catholica del Reyno D. que
del presente es y sus oficiales y Prior
Jurados y consejo de la dicha
ciudad de Stella y todos los demas
que ellos y sus antecesores lo han querido
y consentido alguna no lo contradiciendo
y de ello han sido y es el comun y
fama pública en la dicha ciudad de
Stella y otras partes como consta de un
Apoo que Martin de Elizonde y
Ortiz padre del dicho firmante na
tural de la villa de Elizondo

Vna Valle de Ronal y
Vecino de la Ciudad de Stella de mas
de quarenta años a Vtapante del dho
Armante por todo el tiempo de su vida
y bastadesente sempre y continuamente
han sido y son infanzones hijosdalgo
de sangre y naturaleza y de sus tiempos
de tales y su Vna alma fulina
y Compostales Sangozado y gozan con sus
personas y bienes de todos y cada vnos
fueros y preuilegios libertades y exempcio
nes y franquezas y mas que los demas infanzones de la dha
Ciudad de Stella y del dho Reyno de
Nauarra suelen y acostumbran
gozar sin pechar ni contribuir en
ninguna cosa pecha ni otra
cosa comparamento alguno real
ni vecinal sino solo y tan solo

mente en aquellas cosas y actos que los
demas infanzones hijosdalgo de la
dha Ciudad de Stella y del dho Reyno
de Nauarra suelen y acostumbran
contribuir y como tal infanzon de
dho Martin de Elizonde y estirpe
padre del dho Armante habiendo
y tiene a la puerta de su casa el
cuelgado el escudo de armas de su
familia de Elizonde y estirpe
y habiendo como la otro, que
por la Iglesia de dha Ciudad de
Stella para la Comunana de los
santos que yacen en ella los hombres
prehonos de Condeum y Ayne fenuecho
de dha Ciudad ha sido cedulero
para recoger los drechos hubanqueha
Ciudad y impone a dhos su y vecinos
de dha Ciudad la ha nombrado en

Cedulas por ser como es infanzon el hij
dalgo antes tiempo por serlo en muchas y
diuersas ocasiones Prior y Mayordomo
de muchas y diuersas Cofradias, ermitas y
Casas y fundadas en las parrochias y conuentos
de la dicha Ciudad de Estella los quales
oficios de Prior y Mayordomos no se
han dado ni dan sino solo a infan
zones y hijosdalgo de dicha Ciudad de
Estella Mas han podido e pueden
seruir Alcaldes Jurados de el con
seio y otros seruicios de aquella
y Mas de cinco Vezes y posesion
pacifica han estado y han el dicho
Martin de el Arzondo y su hijo
padre del dicho primante y el dicho
primante poseido el tiempo de sus
Mas de sesenta de este tiempo y con

tinuamente gozando y viendolo tole
rando y aprobandolo la Magd. Catholica
del Rey nro. S. que dios guie es y los que en
el tiempo han sido y fueren Alcaldes
y Jurados y los Procuradores de los
y Diputados singulares personas vecinos
y Habitadores de la dicha Ciudad de
Estella y sus Jurados y Ministros
y los demas que veen y saben o han
querido y Creo a alguno no contradi
cendolo y portales infanzones y hijos
dalgo han sido y son tenidos y que de
cay comunmente y reputados los dichos
Martin de el Arzondo y su hijo el
dicho primante de quanto les han
conocido y conocen y de ellos y de los
dichos sus antecesores y tienen cierta
y verdadera noticia de lo que
han oido la voz comun y fama publica

Madrahuelas de Villa y otra si
parece como consta Item Otro que es en
cierto Verdad lo sobredho que los dhos
Maron de Elizondo y Estrita y el
dho Reyno. San hidalgos y son infanzones
hijos dalgo y de tan dezenes de tales
por retalinea Masculina que en
anos passados a manera del dho
Maron de Elizondo y Estrita
padre del dho Firmance y con somision
dada por los Apreciadores de la valle
del Ronal del dho Reyno de Na
varra se hizo averiguacion conforme
el la dha familia de Elizondo y Estrita
y de la posesion goza en q usaua de tal
infanzon e hijodalgo dicho Maron
de Elizondo y Estrita padre del
dho Firmance por dos Jurisdicciones por

blos del dho Reyno de Navarra
y haviendo aquellos Examinado
y muchas copia de testigos y mucha
legitima informacion de lo sobredho
presentaron aquella ante dhos Apreciadores
de dha valle del Ronal y visto por
aquellos recomendo y confesso dha valle
ser y quiera dho Maron de Elizondo
y Estrita infanzon e hijodalgo de tan dezen
te y primario de tales por retalinea
Masculina y se admitieron al vso
y goze de todas y cada las franquezas que los
el mas infanzones de dha valle
acostumbran gozar y de ser dha in
formacion y reconocimiento signado
y Vistado del Pamplona y en el
Consejo real de dho Reyno de Navarra
y se le dio que en fuerza de pedrefe

gozar el dho Martin de Elizondo y
Arista de los honores y preha
minencias y Hijosdalgos que los de ma
Infanzones de dha Valle y Reyno acostumb
tran gozar y habiendose de que se a dha
Ciudad y pueblos el Rhae de su Magd
en dho Reyno y reinos que se intenta
que contradiri a los dhos gozes y nobleza
y Infanzon el dho Martin de Elizondo
y Arista dho real Consejo declare y da
las partes del ser y poder gozar el dho
Martin de Elizondo y Arista de las
las Exemciones y privilegios en mum
bados que los demas Infanzones de dha
Valle de Roncal del dho Reyno
de Navarra acostumbran gozar
como consta Item dixo que el dho
Martin de Elizondo y Arista del

legitimo matrimonio que contrajo en
dha ciudad de Stella con Maria Martin
Pelegrina mujer suya y procreo en
ella su hijo legitimo y natural el dho
Pedro de Elizondo y Arista firmante
aquien en presente tal tiempo criando
y alimentando y el a dho su Padre
como padre suyo legitimo y natural
reconociendo y respetando y por tales
y por tales tratando nombran
dose y reputando y tratandose y conocien
tratados nombrados y reputados de quantos
los han conocido y conocen y de ellos y de
el dho Ramon y tienen notoria
fama Item dixo que el dho Pedro Elizondo y
Arista firmante ha habido su mozo libre
como y por tal se ha tenido sin haber contraido
de por matrimonio alguno y por tal como
por mozo libre como y por tal ha habido y te
nido y reputado de quantos le han conocido

y conocan y de ello y de lo sobredho han
tenido y tienen cierta y verdadera notiçia
el que se sabido por la voz comun y
fama publica entre otras Ciudades de
Sicilia y Cara.a y otras partes como en el
memorial dixo que siendo assi lo sobredho
y aunque le mi parte tuviera se debia
esse no obstante a notiçia de dhos firmantes
se ha llegado que V. M. Dd. ff. y de
mas arriba nombrados y el otro de ellos
quieren y intentan impedir y
estorbarle el derecho y goze de
la dha su infanzonia siendo contra
fuero justicia y razon y en perjuyzio
de su Rey y Rdo. dixo que la firma de
su parte conforme a fuero entre
sabio ha lugar y supuesto a que no
el numero del que quiere el
pretende es como anor y anno ofrece

to que competa y pertenezca mantener
justicia a los que la piden y suplican y a los
requisitos del mro. Reyno contra fuero agravia
de desagraviar y prevenir que no se le sean
portanto dhos firmantes en dho nombre de su
parte ante nos y en la mtra. corte de Sta. a derecho
y haver entero cumplimiento de derecho y de
justicia a quanto el dho Regno. firmante
por razon de lo sobredho entendieren que su
parte el mismo. por cedula de su entrania
habemos hecho requirido que el V. M. Dd. ff. y de
mas arriba nombrados y al otro de ellos sobre lo
sobredho no impidan ni estorbe ni se le quite
el parte la Mag. Catholica del Reyno y
el V. M. Dd. ff. y de mas arriba nombrados
y al otro de ellos damos y portenor de la
presente del consejo de los demas ff. sugetos de
dhas cortes nros. colegas y compañeros
exhibimos que de sus menos offrecido
nra. a su entrania de exhibir su persona

alguna del Reyno no compellan
a dho firmante a que pague, pague, pontase
lezda Marauedi Estatuta no ha
carga alguna de regalia de su Magd
ni del Real ni Comparteimientos
algunos que las personas del condado y
Reyno tuuieren de ser sino tan solo
puedan aquellos aquellas que los
infanzones chos dado del Reyno
acostumbran pagar ni deuan alguna
Conzejilla ni por ellas se vexen en
persona sino stando obligados en ella
fuerza Exceptamente pagando hasta
antes de los fueros del año mil seis
cientos y sesenta y seis ni por las hasta
que se daran por el dho firmante
de fuer de dhos fueros de dho año
no prendan su persona ni prestala

detengan ni executen sus armas cama
ni caualle sino ni los otros por fuero
permitidos sino compellan a seruir oficios
seruiles sino porque los hijos dalgo acostumbran
seruir mantener ni alzar soldados en
huesta ni para ello tomen sus
carros ni cabalgaduras ni llebar la
guerra ni tampoco en fuerza de
la familiaridad que tienen las Ciudades
por los fueros del año mil seiscientos quarenta
y seis de compellir a llebar la guerra no le
obligen el firmante a que baya ni pongo
sino fuera de los otros por fueros permitidos
no prendan su persona ni le vexen en
ella ni en sus bienes ni en fuerza
de qualquiere statuto exceptado los
pocantes a la postura de qualquiere
Ciudades del dho Reyno en los
quales no tubiere interuenido

o, con sentido el firmante muerta o
Exorbitamente prendan sus personas
y los hagan presos Curiales y
Criminales y mandamientos
algunos desaforados y los hacen
ponzoñas en execucion y los detienen
y desaforuimen desaforadamente
la ciudad y villas lugar donde el Reyno
donde el dicho firmante Viere y
le derriben y destruyan sus bienes
muebles y sitios y en lugares
del señorio del dicho Reyno se ayuntan
y hagan presos criminales
y en luytza de ellos prendan
y siguiendo y no el y Roganera
y con apellido legitimo para y
el remitirlo y y plazon
alguna de la dicha corte, real audiencia

del dicho Reyno segun fuero y de las
cassas y palacios donde viviere y habitare
el dicho firmante y no le saquen y apre
sionar algunas sacar de qualesquiere delitos
o deudas fuera del desafio por fuero por
mandar y le impidan para su
tutela de su vida y defension de su
persona el tener y llevar dicho firmante
armas offensivas y defensivas como
son espadas daga y montantes y punales
y roquis con vainas y rodelas y proquales
y sus petos y espaldares y sus cuera
de ante armillas y grebas y guantes
y gregurquilles y malla y ye
y yerro y dendo y armado de camino
y a sus horcadas de tenere y ylura del
poblado a cada uno de dienales de quatro
palmos de la medida de este Reyno

tempo de cuaresma y pena
alguna se prohiban a personas
algunas que no se conduzgan
a la baja con el obispo mandamiento
que no se compren vino
o otras mercaderias y armas a
que no se hagan a la baja
sus heredades que no se cuezan
pan que no se muelan en sus
molinos que no se vendan las
carnes que no se de mesquinos
comercios que no se mantenimientos
pagando los precios justos que los
de mas vecinos que se vende
donde viuen el obispo
mandamiento acostumbran pagar

que no se vedan sus aguas de pesca
lenas y ademas otros mesfaricos para
su abeno aquellos que los vecinos
de las ciudades villas o lugares donde
viuen el obispo mandamiento sanpodas
otras que no se guarden sus
ganados que no se menen a otra parte o arren
damiento las heredades tienen otros
que no se menguen guardas que
nadores para custodia de sus
heredades dando que en ellas tubie
ren tener arnes en sus casas
para lo que pan para su servicio
que no se vallan contra su
voluntad a tomar carnes sus
otros mantenimientos de
que la jurisdiccion donde viuen

y la otra parte el dho firmante
separare a otros Jueces en fuerza
de la sobredicha No se vedan
molestar ni inquietar en
la persona ni bienes muebles
y sitios del dho firmante
y en el derecho de la
Inhibitoria y sentencia en
otra alguna de las sobre
dichas y en las demandas
que segun fuero del presente
Reyno de Aragon y sus
costumbres del se pueden debe
gozar. Y si luego contra tenor
de los sobredichos hubieren hecho
o mandado hacer es de aquella

luego al punto se le saquen
y annullen y a su primero
estado se restituyan y si por
razon o consideracion alguna
hubieren dado sentencia
o la hicieren en la persona
y bienes del dho firmante
aquellas luego al punto se
larden y entreguen o al menos
en blanco y en blanco debidamente
y segun fuero y si razones alguna
hubieren que dar por que el
sobredicho Baurne se deba
aquellas V. S. A. H. den el
tiempo de treinta dias los

demas arriba nombrado
dentro tiempo de diez las tengan
adar y den ancenos en la que
corre por Rey por otro su legitimo
Contadero de la Bien y
de la Norma y que
se entienden de las que en
adelante el que bemos
fuerle y premplorio Cerafigna
mos y que passado el N no
cumplieren lo con lo sobre dicho proveye
remos y mandaremos proveer como
por fuero de este Reyno y razon hallare
remos de Curse el Bien de el entre
tanto pendiendo mbiarse el Conocimiento
de la cosa sobre dicha no innoben m

Ni ninguno las Justicias manden cosa alguna
perjudicial contra dicho Primante Diez
Calatayud Dic Regentima prima Hen
ri Felipe anno Dni Millesimo Sex
centesimo Sexagesimo Sexto

Vt
Valdaja Locum

Vt
Dicti Domini Locumt
Pro Petro Antonio Sanedria Not.
Joannes Franciscus Cecero Not.